CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 81/2023
ACTOR: MUNICIPIO DE OCAMPO, ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
CURSES DE LA DE ACUERDOS

SUBSECRETARÍA GENÉRAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, **instructor en el presente asunto**, con el estado procesal que guarda esta controversia constitucional y con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Oficio número LXV/DAyCC/0058.01.CC/2023 y anexo de Alejandro	6076
Armenta Mier, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de	
la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.	
2. Oficio número 100.CJEF.2023.09832 de María Estela Ríos González,	6940
Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente	
de la República.	
3. Escrito y anexo de Santiago Creel Miranda, quien se ostenta como	7032
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso	
de la Unión.	

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veintitrés.

Agréguense al expediente para los efectos a que haya lugar, los oficios, escrito y anexos de cuenta, suscritos respectivamente, por los Presidentes de las Mesas Directivas de las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, y por la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, a quienes se tiene por presentados, los dos primeros con la personalidad que ostentan, mientras que la tercera, con la personalidad reconocida en autos, dando contestación a la demanda.

Por otra parte, visto el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional, se advierte que el Tribunal Pleno en sesión correspondiente al ocho de mayo del año en curso, resolvió la acción de

Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión
Según la constancia que para tal efecto exhibe y en términos del artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley
Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:
Artículo 23.

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes: (...).

Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión
De conformidad con la constancia que al efecto exhibe y en términos del artículo 67, numeral 1, de la Ley
Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:
Artículo 67.

<sup>1.</sup> El Presidente de la Mesa directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: (...).

I) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; (...).

inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023, en las cuales se decidió por mayoría de nueve votos, declarar la <u>invalidez total</u> del Decreto impugnado por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.

Cabe señalar que dicha invalidez, de acuerdo a lo resuelto por las señoras Ministras y los señores Ministros, surtió sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos a las Cámaras integrantes del Congreso de la Unión, lo que ocurrió el mismo día de conformidad con las constancias de notificación agregadas al expediente de las indicadas acciones de inconstitucionalidad acumuladas.

Bajo tal contexto y dada la conclusión a la que se llegó en dichas acciones, con las cuales tiene conexidad este medio de control constitucional, puesto que se impugna el mismo decreto legislativo, es claro que el presente júicio ha quedado sin materia, pues el acto impugnado ha cesado totalmente en sus efectos, por lo que lo procedente es decretar el sobreseimiento al sobrevenir una causa de improcedencia, ello con fundamento en los artículos 19, fracción V, y 20 fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen lo siguiente:

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia. (...).

Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: (...).

II. Cuando durante el juició apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (...).

Al respecto, es importante señalar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que se actualiza la hipótesis de improcedencia contenida en la fracción V, del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, cuando simplemente dejen de producirse las consecuencias de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que se pronuncien en las controversias constitucionales, no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por

#### **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 81/2023**

disposición expresa de los diversos 105, penúltimo párrafo², de la Constitución Federal y 45³ de su Ley Reglamentaria.

Ese criterio quedó plasmado en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS. La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constituciónal difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable deroque o revogue el acto reclamado, sino que sus efectos deben guedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia lev, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prévista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria"<sup>4</sup>.

En esa tesitura, con apoyo en el artículo 88<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del diverso 1<sup>6</sup> de la referida Ley Reglamentaria, en relación con la tesis P./J. 43/2009, aplicable por identidad de razón, del Tribunal Pleno de rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...).

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. (...).

Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Tesis **P./J. 54/2001**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de 2001, página 882, con registro digital 190021.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **Artículo 88**. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

PROCEDIMIENTO.", constituye un hecho notorio que en virtud de la determinación emitida por el Tribunal Pleno en la sesión del pasado ocho de mayo del año en curso, han cesado los efectos del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, motivo por el cual debe sobreseerse la presente controversia constitucional al haber quedado sin materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

## ACUERDA

- I. Se sobresee en la presente controversia constitucional, promovida por el Municipio de Ocampo, Estado de Coahuila de Zaragoza.
- II. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.
- III. Envíese copia certificada de este proveído à los medios de impugnación que se hayan derivado del presente asunto, para los efectos legales conducentes.

Por otro lado, en virtud de la naturaleza e importancia del presente medio de control constitucional, con fundamento en el artículo 282<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifiquese. Por lista, por oficio a las partes y <u>electrónicamente al</u>
Poder Ejecutivo Federal y a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>8</sup>,

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Artículo 16. En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...).

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado

#### **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 81/2023**

del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación.

Asimismo, en atención al numeral 16, fracción 19, del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo<sup>10</sup>.

# Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **81/2023**, promovida por el Municipio de Ocampo, Estado de Coahuila de Zaragoza. Conste. SRB/JHGV/ANRP. 4

electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaria de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...).

Artículo 16. Én los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (sic), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; (...).

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación **4/2021** derivado del juicio ordinario civil federal **2/2020**, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 81/2023 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 223155

### AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

i iiiiiaiite	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	do del				
		CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF	ficado	OK V	Vigente		
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			A		
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023ad Revoc	cación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/05/2023T01:59:31Z / 24/05/2023T19:59:31-06:00   Estatu	s firma	OK/	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma		(				
	6e 54 3c f8 82 20 28 3f 1e ee 9a db a4 d1 1e 8	36 2b c0 5c fc ae 98 e6 12 ba 3c 55 58 54 0a 0c 1b 40 ef c6 9a 5	5 88 b8 2	26 a3	8c 32 20 69 f5		
	98 90 ac 09 37 bf 44 b5 45 81 02 8d 54 2a 29	84 c0 45 17 1c b1 af 65 cc 54 3e 1e 53 1e 50 51 e2 a2 b8 32 7a	e7 6b 1a	79 a	3 a4 59 9a 14		
	a7 0e c7 30 7b 04 f3 67 88 b7 7f f2 03 81 f0 d6	6 e3 43 57 05 95 17 96 e7 68 <u>ef 6e 04 5</u> 6 46 e3 1f db 26 bc 5e 94	4 f3 3a e7	7 58 7	2 4d fd d0 c2		
	bd e3 a9 03 6d 42 3c 50 3b 92 7c 0d d5 3b cc	b9 8c fa c1 21 ca 62 a8 ec 95 a6 1a b8 f9 09 08 a6 04 e7 00 84	09 c9 2a	f8 aa	3a 49 ff c5 be		
	1f 46 61 8e 4c f4 a3 90 fe 9f 0c cd 2c a9 8a 0e	e 2b 9e b2 b8 f5 63 f9 0c 94 4d cc f0 32 c8 5b ef 6f 56 0a dc a8 df	f 44 ce d	7,811	2 18 e9 b5 7c		
	be 4d 3d f0 40 cd 05 a9 54 02 b4 f2 8d 0e f0 cf 44 06 68 d6 0e 6c 89 89 c5 e0						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/05/2023T01:59:31Z/ 24/05/2023T19:59:31-06:00	7				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000023ad					
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/05/2023T01:59:31Z / 24/05/2023T19:59:31-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	5826609					
	Datos estampillados	6A2959273A43ECB072A0CD2194A00794AD1D5553106B979D	7C3894E	34F10	C9B87		

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	ОК	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocad
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/05/2023T00:33:42Z / 24/05/2023T18:33:42-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	4e a4 a3 e5 99 a3 71 3f b9 fb fd b1 73 95 de 9	9e 5c 8a ab 19 c6 70 3d 06 18 02 01 d8 8f 3b c5 b5 6d ef	6e 91 43 2d 43	90 f4 :	51 f1 cf f2 04
		, 10 37 9d 16 bd d6 1d bd 32 6a 75 fb 40 e9 0e a5 35 66 1			
	e9 9e cd 84 1f 97 f6 5e 3f c0 ef 2e 44 52 d3 co	e b4 37 2e 4f d4 95 e3 3b c3 18 ee 30 b0 da fe 17 b0 b5 8	3c 2c 1c fe 75 9	7 80 b	6 ce a2 cb 21
	4b 11 6b 31 18 63 1b 62 14 f1 bd 37 35 e2 9d	3c 35 9d 0c 02 e5 95 39 c9 cf b9 86 61 71 c9 fe ae 10 fe	f0 cf f6 7e f5 cf	6a 3e	b9 ce 52 a2
	a7 d4 1c 0f 72 be 4d 77/d9 08 59 db 6a 01 62	89 7e d7 c3 a4 6f 70 12 21 4e b6 cc 32 b0 54 15 79 40 e	5 2b 2f db 61 09	9 76 1E	bb 6b ae 8d
	f0 f3 48 eb 0b 7e 82 d7 81 87 3b 9a 53 c3 ef 8	3e ef 4a 1f d9/80 05/60 72 2e 22 76 28			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/05/2023T00:35:17Z / 24/05/2023T18:35:17-06:00			
Validación	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Jud	licatura Federal		
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/05/2023T00:33:42Z / 24/05/2023T18:33:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	n		
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5826229			
	Datos estampillados	BBEB201BF361C19C593740CC46634E7812055C6D3E	9634AC8E095	6187B	19669A